

LEY IX.—Los Tribunales de Inquisicion no obliguen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los Familiares gozen de fuero en denuncias y penas de ordenanzas.

D. Fernando VI. por res. á cons. de 22 de Dic. de 1752; y D. Carlos III. por res. á cons. de 7 de Febrero, y céd. del Consejo de 18 de Agosto de 1765.

Por Real determinacion á consulta de los del mi Consejo de 22 de Diciembre de 1752, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haberse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo reyno á dar testimonio de unos autos pendientes en él entre dos hermanos, en órden á la nueva division de los bienes de la herencia de su padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento, está mandado, que los Secretarios del Juzgado civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las copias y testimonios, que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar si se formará ó no la contencion ó competencia; executándose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonia que debe haber entre ambos, y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales y á la causa pública. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre le ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella isla en la causa principiada por el Corregidor de ella contra algunos sugetos que estaban cortando árboles en el monte lantiscal, suponiendo se procedia contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al Escribano de dicha causa á que fuese á hacer relacion de ella á su Tribunal; he venido en declarar, que el modo propuesto de mandar á los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales como de la Inquisicion, que den testimonio de lo resultante de autos, es el mas conveniente á ambas Jurisdicciones, observándose por una y otra sin diferencia alguna; pudiendo así enterarse de la razon que tengan, ó dexen de tener para acudir á formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del proceso entretanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal ó Juez que entienda en él. Y en su consecuencia quiero y es mi Real voluntad, que la resolucion citada del año de 1752, por lo que toca á la Audiencia Real de Mallorca, se observe en todos los restantes dominios de mi Corona; absteniéndose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar el testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia ó Regente del Juzgado ordinario, pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia; y reciprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entre-

gar iguales testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia: y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncias de talas de montes, y todas las que miran á penas de ordenanzas municipales ó generales de policia, en que no hay ni debe haber exéntos de la jurisdiccion Real ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios; declaro asimismo, no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad que ha experimentado este, no cometan tales excesos; y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demas cómplices, toca á la jurisdiccion Real conforme á la Real ordenanza de montes y plantios; para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al guarda de dicho monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la resistencia á la Justicia en receptor en su casa á dos reos cómplices en la tala; cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia, que privan del fuero al Familiar: y por la misma razon en las causas de extraccion de moneda fuera del reyno, y en los bandos prohibitivos de armas cortas no gozan tampoco de fuero los Familiares, por deber ser la contravencion á los bandos públicos de policia general del reyno casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece á la causa impulsiva y particular que movió á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Esta providencia se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY X.—Modo de tratar los Tribunales de Inquisicion con los Jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus Familiares ó Ministros legos.

El mismo en Madrid por res. á cons. de 12 de Mayo, y céd. del Consejo de 22 de Dic. de 1775.

Con motivo de los autos formados sobre cierta criminalidad por el Alcalde mayor de la ciudad de Córdoba contra un Familiar, y nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haber dicho Alcalde mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado auto de prision por lo que resultó de la sumaria contra el reo, á pedimento de este se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres despachos en forma de Letras, para que el referido Alcalde mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original, baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, é intentaron exigirle por no haber dado cumplimiento á dichas Letras; he venido en declarar y mandar, que la Inquisicion de Córdoba, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real concedida por mi, con la que exercen las Justicias ordinarias, en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares y Ministros legos con las Justicias seculares y Jueces ordinarios, use del

tratamiento de Señor que se les debe, y se lo den en sus providencias y despachos; los que dirija siempre por la misma razon en forma expresada de requisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia; y se abstenga de mandatos esplicitos é implicitos, quando se trate de competencias, como tambien de otras qualesquiera cláusulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras: declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la debida armonia y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia y jurisdiccion. Y asimismo he venido en mandar, que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 1 de este título, con la Real cédula de 18 de Agosto de 1763 (*Ley anterior*), por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: que en lugar de exhortos se proceda por oficios; comunicándose, así á los Jueces ordinarios como á los de Inquisicion; testimonios de sus autos y razones legales con arreglo á la misma Real cédula; y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces ordinarios y Justicias seculares, procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonia: y esto mismo encargo al Corregidor, y demas Jueces y Justicias ordinarias de la ciudad de Córdoba. Y todas las demas del reyno en sus respectivos distritos y jurisdicciones observen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en la ley 1. de este título y sus artículos, con la citada Real cédula de 18 de Agosto de 1763, y demas expresado en esta mi carta, sin permitir que se contravenga en manera alguna; haciendo que se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales, y copia íntegra de ella en los libros capitulares de la ciudad de Córdoba, y de cada pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor y demas Jueces y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia y exácta observancia, sin excusa alguna por falta de noticia, ó por otra razon (14).

LEY XI.—Se declara la precedencia en los casos de concurrir en la Inquisicion de Canarias algun Ministro de la Audiencia, ó al contrario.

El mismo en el Pardo por resol. á cons. de 30 de Abril de 1784, y céd. del Consejo de 13 de Febrero de 1785.

Habiéndose formado competencia de jurisdiccion entre mi Real Audiencia y el Tribunal de la Inquisicion de

(14) Esta cédula con las dos anteriores, insertas en ella, de los años de 1752 y 63 se mandan observar inviolablemente por otra de 11 de Marzo de 85, expedida por el Consejo con insercion de ellas á consecuencia de consulta resuelta de 6 de Septiembre de 77, con motivo de varias dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de sus disposiciones.

Canarias sobre el conocimiento de cierta causa principiada ante el Alcalde mayor de aquella isla, tuve á bien mandar, que un Ministro de la Audiencia elegido por el Regente, y otro nombrado por el Consejo de la Suprema; enterados de los autos formados por ambas Jurisdicciones, oidas las partes, y practicadas las demas diligencias que tuviesen por convenientes, determinasen la causa en lo principal, y en caso de no convenirme consultasen. En virtud de esta resolucion nombró el Regente al Decano de mi Real Audiencia, y el Consejo de Inquisicion al de su Tribunal en aquellas islas; pero no llegó el caso de juntarse, porque el Inquisidor pretendió la presidencia, fundado en ser cabeza de su Tribunal, cuya circunstancia faltaba al Decano aunque mas antiguo en el Ministerio; sobre cuya disputa, examinado todo en mi Consejo con la debida atencion, me hizo presente su parecer en consulta de 30 de Abril del año próximo pasado; y por mi Real resolucion á ella he venido en mandar, que así en el presente caso, como en qualquiera otro en que haya de concurrir Inquisidor á la Real Audiencia para decision de competencia ú otro asunto, preceda el Regente ú Oidor de ella; y quando algun Ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado, ó por comision ó por otro motivo al Tribunal de la Inquisicion, presida el Inquisidor á quien toque la presidencia en él. Así se cumpla y execute, sin contravenir en manera alguna á esta cédula, por dirigirse á establecer la mejor armonia entre las dos Jurisdicciones, á la breve decision de las competencias, y á evitar perjuicios á mis vasallos.

TITULO VIII.

DEL CONSEJO DE LAS ÓRDENES; Y DE SU JURISDICCION REAL Y ECLESIASTICA, REGULAR Y MAESTRAL.

LEY I.—Concordia que ha de observarse sobre el conocimiento de los procesos civiles y criminales de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago.

D. Carlos I. en Valladolid por cédula de 23 de Agosto de 1527.

Por los Priors y Comendadores mayores, y Trece de la Caballeria y Orden de Señor Santiago, que se juntaron en el Capitulo general de la dicha Orden que se hizo y celebró en esta villa de Valladolid este presente año de 527, por sí y en nombre de todos los otros Comendadores y Caballeros de la dicha Orden nos fué fecha relacion, diciendo, que los dichos Comendadores y Caballeros de ella (por ser como son personas de Orden y Religion, y por bulas que tienen, dadas y concedidas por los Santos Padres pasados de felice recordacion, algunas dellas diz que á suplicacion de los Reyes nuestras abuelos, que hayan gloria), son libres y exéntos de la jurisdiccion Real; y no pueden ni deben conocer de sus pleytos y causas civiles y criminales las Justicias seculares, sino solamente los Jueces de la dicha Orden, y que en esta posesion, uso y costumbre han estado; y que de algunos dias acá algunas de las nues-

tras Justicias seglares se han entremetido y entremeten á conocer, y conocen de sus pleytos y causas civiles y criminales, de que la dicha Orden y ellos diz que han recibido notorio agravio; y me suplicaron y pidieron por merced, que lo mandase proveer y remediar; y por parte de nuestros Procuradores Fiscales se dice, que los dichos Comendadores y Caballeros no han estado ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas bulas que decian; y que si algunas habia, habian sido y eran dadas en mucho perjuicio y agravio de nuestros súbditos, y de nuestra preeminencia y jurisdiccion Real, ni habian venido á su noticia; y que siéndoles mostradas dirian y alegarian contra ellas, y usarian de los otros remedios de Derecho: y sin embargo de todo lo que se decia por la dicha Orden, los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestras Justicias en nuestro nombre, habiamos estado y estábamos en posesion y costumbre de conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes á los dichos Comendadores y Caballeros; y me suplicaron y pidieron por merced mandase, que así se hiciese y guardase de aquí adelante, sin que en ello se hiciese innovacion; y por Nos, visto todo lo susodicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de ciencia y conciencia, seyendo bien informado de lo uno y de lo otro, movido por algunas buenas y justas causas y respetos; y habiendo consideracion que la dicha Orden está perpetuamente incorporada (1) en la Corona Real de estos nues-

(1) Por Breve del Papa Inocencio VIII, se nombró al Rey D. Fernando V. en recompensa de sus desvelos por la exáltacion de la Fe Católica, principalmente en la guerra contra los turcos; Administrador de por vida de los Maestrazgos de Santiago, Alcántara y Calatrava. Por otro del mismo Pontífice, en atencion al zelo por la Religion de la Reyna Doña Isabel, se previno, que obtuviese dichos Maestrazgos de mancomun con D. Fernando su esposo. Por otro del Papa Alexandro VI., expedido á 19 de Marzo de 1492, se refieren y confirman los dos precedentes. Por otro, que expidió el mismo Alexandro VI. en 12 de Junio de 1501, se declaró, que vacando la administracion de los expresados Maestrazgos por cese ó deceso del Rey ó Reyna, continuase por sí solo el sobreviviente con ella. Por *motu proprio* de Leon X. de 12 de Diciembre de 1513 se concedió al Señor D. Carlos I. la Administracion vitalicia de dichos tres Maestrazgos, en los mismos términos que la tenia D. Fernando su abuelo, quando se verificase vacar por muerte ó dimision de este; y acaecido su fallecimiento, se expidió por el expresado Leon X. á 9 de Febrero de 1516 otro Breve confirmatorio del anterior. Por otro del Papa Adriano VI., dado á 4 de Mayo de 1523, se refiere, que las dichas tres Ordenes, creadas para servir de antemural á los sarracenos, habian conquistado, no sin mucha efusion de sangre, varias ciudades, villas y lugares ocupados antes por estos, los que poseian juntamente con otras fortalezas y propiedades, que les habian donado los Reyes de Castilla y Leon: que pudiendo abusar (como de hecho habian abusado alguna vez) de este poderio, excitando disturbios en el reyno, convendria para mejor administracion de las mismas Ordenes, y en premio de los servicios hechos á la cristiandad por D. Carlos I., así en la guerra contra infieles, como contra Lutero y sus sectarios, agregar perpetuamente á la Corona dichos Maestrazgos, en lugar de la administracion temporal ó vitalicia, que desde los Señores Reyes Católicos habian obtenido de la Santa Sede los Reyes de Castilla y Leon, ó sus Primogénitos ó Infantes, y que actualmente tenia de por vida el expresado D. Carlos I. Y á consecuencia de lo dicho, de acuerdo con el Sacro Colegio agregó é incorporó perpetuamente á la Corona de Castilla y Leon, aunque la sucesion recayese en hembra, los Maestrazgos de dichas tres Ordenes con todas sus preeminencias, jurisdicciones, facultades, réditos, obven-

tros reynos, he acordado, que por bien de paz, y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo susodicho podrian nacer, y porque de aquí adelante se sepa lo que se ha de guardar en cada una de las dichas jurisdicciones, que debia dar, y doy en ello el asiento y concordia siguiente:

1 Que los pleytos y causas y debates que hobiere sobre qualesquier villas y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones y vasallos, y términos y dehesas, y rentas y derechos Reales, se hayan de pedir y demandar, y seguir ante los nuestros Jueces seglares; y ellos, y no otros, hayan de conocer y conozcan de ello, ahora el Comendador, ó la Orden ó la Mesa Maestral sean autores ó reos; porque estas causas tocan á nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros Oficiales y Justicia acostumbraron conocer, aunque sea contra Clérigos y Frayles, y Ordenes y Religiosos, sin que otro se haya de entremeter, ni entremeta en ello ni en parte alguna dello.

2 Item, que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se ha hecho; reservando, como reservamos para Nos y para nuestra Corona Real destos nuestros reynos, y para nuestros Jueces y Oficiales, en lo que toca á las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es debido por razon de la suprema Mayoría conforme á Derecho y leyes de estas reynos (2).

ciones y pertenencias; debiendo nombrar para la jurisdiccion espiritual personas Religiosas de la misma Orden, que la exerciesen *ad nutum*; con prohibicion de enagenar los bienes inmuebles de las Ordenes y sus Maestrazgos, ó los muebles preciosos; y con obligacion de pagar á la Silla Apostólica los mismos derechos que devengaban los Maestres á su ingreso. Por otro de Clemente VII., expedido á 15 de Marzo de 1529, se confirmó en todas sus partes el anterior de Adriano VI. y por otro de Sixto V., expedido en 15 de Marzo de 1587, ocurriendo en la Orden de Montesa las mismas causales que motivaron la incorporacion á la Corona de las de Santiago, Alcántara y Calatrava; y habiendo acreditado la experiencia las ventajas que esta habia producido, se unió é incorporó para siempre el Maestrazgo de Montesa á la Corona de Aragon, con las mismas facultades y preeminencias que por Derecho, costumbre, privilegio ú otro qualquier título tuviesen los Maestres, debiendo S. M., y sucesores que por tiempo fuesen, elegir personas Regulares de dicha Orden, á su arbitrio amovibles, para el ejercicio de la jurisdiccion espiritual; como igualmente abstenerse de enagenar cosa alguna inmueble ó movable de precio, perteneciente por qualquier título á la Orden ó su Maestrazgo.

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Alfaró á 10 de Noviembre de 1495, y sobre-cédula fecha en Almazán á 21 de Junio de 1496, dirigidas ambas á la Audiencia de Ciudad Real, se supone (en la primera) haber ya formado en la Corte Consejo para los pleytos y causas que se ofreciesen en las Ordenes de Santiago y Calatrava, y mandado, que de las sentencias de los Gobernadores de ellas ó sus Tenientes se apelase para ante él, como se habia acostumbrado apelar para ante sus Maestres; y que de las causas que en dicho Consejo se determinasen, se pudiese apelar para ante la Real Persona; á fin de que mandara conocer los Comisarios que asignase, de cuya sentencia no hubiese mas apelacion: se refiere el caso de haber contravenido la Audiencia á esta disposicion, conociendo de cierta apelacion á ella de providencia de los tales Comisarios; y se mandó, remitiese la causa al dicho Consejo de las Ordenes, á quien estaba cometida: añadiendo (en la segunda), que se le remitiesen por la Audiencia todas las causas y pleytos tocantes á las personas y rentas de los Caballeros de las dichas Ordenes, donde debian ser convenido,

3 Que en las otras causas civiles los Comendadores de la dicha Orden, seyendo autores ó reos, hayan de ser y sean convenidos, y se convengan ante las nuestras Justicias seglares; pero quando fuere el pleito ó debate entre dos Comendadores, que esté y quede en su eleccion de ir donde quisieren, como siempre se ha hecho y acostumbrado.

4 Que si los Comendadores y caballeros de la dicha Orden de Santiago, ó alguno de ellos cometiere delito de heregia, ó crimen *lesæ Majestatis* de qualquier calidad, ó el pecado nefando, ó otra manera de traicion ó rebelion contra Nos, y fueren alteradores ó conmovedores de pueblo, provincia ó ciudad ó villa, ó movedores de guerra, ó quebrantadores de nuestras cartas y seguros, ó rebeldes ó desobedientes á Nos, y á nuestros mandamientos Reales, y en qualquier manera que fueren culpantes y causantes en ellas, que las nuestras Audiencias y Justicias seglares los puedan punir y castigar libremente, porque estos casos se reservan privativamente de la Orden contra qualesquier personas, de qualquier estado y preeminencia ó dignidad que sean, que cometieren los dichos delitos ó alguno dellos, ó en qualquier manera fueren culpantes en ello.

5 Item, que en otros qualesquier delitos enormes ó atroces, no siendo de los arriba contenidos, como si fuesen alevos ó forzadores, ó públicos robadores y incendiarios, escandalizadores, ó quebrantadores de Iglesias ó Monasterios, ó incurriesen en otros delitos semejantes y calificados, que ahora sea á pedimento de parte que acuse, ó se proceda de oficio, que haya lugar prevencion entre las nuestras Justicias y de la dicha Orden. Pero que en todos los otros delitos y excesos menores y de ménos calidad que los susodichos, aunque sean tales que por ellos se deban de imponer pena de muerte, ó cortamiento de miembro, ó destierro y determinarse segun su regla, establecimientos y difiniciones.

En otra cédula dada en Burgos á 5 de Noviembre del mismo año, dirigida á la dicha Audiencia, se la previno, que en las anteriores habia sido la intencion de dichos Señores Reyes solamente declarar, que el Consejo representaba y era habido como cada uno de los Maestres, para que fuesen ante él las apelaciones que podian y debian ir ante estos; pero no perjudicar á la Real preeminencia, ni que dexase de conocer la Audiencia de los casos y cosas que le correspondian segun las leyes de estos reynos, y costumbre observada en la de Valladolid.

En otra expedida en Zaragoza á 20 de Agosto de 1498 se previno, que estando en la Corte el Consejo de Ordenes no hubiese apelacion, como la habia, para la Chancillería ni otra parte, y si solo suplicacion á la Real Persona de las sentencias dadas en él; y que no estando en la Corte, fuesen las apelaciones de ellas á las Chancillerías, segun estaba declarado y determinado.

Por otra cédula fecha á 26 de Junio de 1515, dirigida á las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, se les mandó, que en adelante, por estar y residir en la Corte el Consejo de las Ordenes, remitiesen á este todas las causas que fueren á aquellas en grado de apelacion de los Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios del territorio de las Ordenes, para que en él se conociera de ellas, y determinasen.

Y por otra de 7 de Agosto de 1525, dirigida á la Chancillería de Granada, se mandó, que respecto á ser contrario á las leyes del reyno, y perjudicial á las partes lo ordenado en la cédula anterior, sin embargo de ella, la Chancillería en adelante conociese de las causas y negocios que fueren á la Audiencia en apelacion de las sentencias que se diesen en los lugares de las Ordenes.

ro perpetuo, conforme á Derecho y leyes de estos reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras Justicias puedan solamente conocer para hacer la pesquisa, y prender, ó prendan á los delinquentes; pero que luego dentro de veinte y quatro horas (si los Jueces de la Orden estuvieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados á los remitir, ó entregar á los Jueces de la Orden á costa de los delinquentes, con la informacion que hobieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme á Justicia; y que no puedan volver ni vuelvan á la jurisdiccion del Juez que los prendió, ó donde cometieron el delito, sin que trayan carta en forma de los Jueces de las Ordenes, de como fueren sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido.

6 Item, que si algun Comendador ó Caballero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente y los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores de qualquier de nuestras Audiencias, ó de los Alcaldes de nuestra Corte, ó del Gobernador ó Alcaldes mayores del reyno de Galicia, que le puedan punir y castigar por ello. Y si delinquiere delante de algun Corregidor ó Alcalde, ó otro Juez de nuestros reynos, y en desacatamiento suyo, que si el exceso fuere poniendo ó mandando poner manos en alguna persona, que tal Juez le pueda castigar por ello; y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se haga la informacion dello, y requiriendo la calidad de las palabras, lo puedan prender y enviar preso á su costa á su Juez, junto con la informacion que sobre ello se hobiere; y seyendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso fasta nos lo hacer saber, para que mandémos declarar lo que en ello se haga.

7 Item, que los Comendadores y Caballeros de la Orden que fueren nuestros Alcaldes, ó Capitanes, ó Corregidores, ó tuvieren otros oficios, ó cargos Reales ó públicos por Nos, que en las cosas que tocaren y concierren á los dichos cargos y oficios, sean convenidos y juzgados por las nuestras Justicias seglares, así en demandando como en defendiendo.

8 Otrosi, que las penas y calumnias que se hobieren de llevar de los dichos Comendadores y Caballeros, sean y pertenezcan á la dicha Orden de Santiago; y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas, sean y pertenezcan á nos, y á nuestra Cámara y Fisco.

9 Item, que los familiares de la dicha Orden, ni de las personas della, no hayan de gozar ni gocen en cosa alguna civil ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos á nuestra Justicia Real.

10 Y si algun caso se ofreciere, que aqui no vaya declarado lo que en ello se debe hacer, así en lo civil como en lo criminal, reservamos para Nos la declaracion é interpretacion dello, para lo mandar declarar como convenga.

Lo qual todo que dicho es, se haya de entender y entienda que se ha de hacer y guardar como de suso se contiene, durante la incorporacion que ahora está fecha de la dicha Orden de Santiago en la Corona Real destos reynos; protestando, que por la dicha incorpo-